

RD xxxx/2018, POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DEL AGUA Y SE MODIFICAN VARIAS NORMAS REGLAMENTARIAS QUE ESTABLECEN LA MISMA REGULACIÓN PARA LOS CONSEJOS DEL AGUA DE LA DEMARCACIÓN Y LOS COMITÉS DE AUTORIDADES COMPETENTES.

El Consejo Nacional del Agua se configura conforme prevé el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, como el órgano superior de consulta y participación en la materia. Su papel es consultivo y no decisorio y se articula como una fórmula de colaboración.

Siguiendo las directrices señaladas en la Ley (artículo 19.2, 3 y 4 del TRLA) se ha venido configurando reglamentariamente la composición y estructura orgánica del Consejo Nacional del Agua. La primera de estas normas se desarrolló en el marco del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio; en concreto en los artículos 11 a 23, que constituían el capítulo II del mencionado reglamento. A esta primera regulación le siguieron otras varias hasta que con posterioridad, para adecuarse a cambios acaecidos en la legislación de aguas tras la adopción de la Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre, por la que se crea un ámbito comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, y para acomodarse también a la configuración de los departamentos ministeriales y de los organismos de cuenca, se actualizó finalmente la citada reglamentación con el Real Decreto 1383/2009, de 28 de agosto, por el que se determina la composición, estructura orgánica y funcionamiento del Consejo Nacional del Agua.

El Consejo Nacional del Agua está actualmente formado por algo más de cien miembros representantes de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas, de los Entes locales, de los organismos de cuenca y de diversas organizaciones, junto con expertos individuales. Con ello se atiende a la composición prevista en el artículo 19.2 del TRLA, composición que permite verificar que todos los agentes interesados y el público en general pueden participar de forma activa en la planificación y gestión del agua, ya que la participación pública en materia de medio ambiente, y particularmente en el ámbito del agua, tiene un amplio soporte normativo y no se limita a un mero instrumento formal.

Para una mejor búsqueda de soluciones en los asuntos que se someten a la consideración de este órgano es importante la presencia en el Consejo de todos los sectores responsables e interesados, sin que el número de vocales otorgue mayor o menor poder a dichos sectores. Esta interpretación queda resaltada la Sentencia del Tribunal Constitucional 216/2016, de 15 de diciembre, en referencia a la representación de las comunidades autónomas en los órganos de participación de los organismos de cuenca, cuando dice: *"la representación autonómica enmarcada en el contexto de colaboración al que se ha hecho referencia no conlleva poder de decisión en ningún caso, ni considerando a las comunidades autónomas por separado ni conjuntamente"*, idea que se entiende extensible al resto de los miembros del Consejo.

Además de la presidencia, las vicepresidencias y la secretaría, existen vocalías de carácter nato, vocales designados y vocales electivos.

Los vocales de carácter nato los son por ejercer la titularidad de determinados cargos en la Administración pública, y ocurre que su identificación se va haciendo más complicada conforme la estructura de los órganos administrativos ha ido evolucionando y distanciándose de la establecida en el Real Decreto 1383/2009, de 28 de agosto, que lógicamente se basaba en la estructura de departamentos ministeriales entonces vigente, que dista apreciablemente de la actual regulada

mediante el Real Decreto 595/2018, de 22 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

Esta problemática también afecta a una de las vicepresidencias y a diversas vocalías designadas por los departamentos ministeriales.

Por todo ello, y especialmente teniendo en cuenta el nuevo proceso de planificación hidrológica que se debe afrontar próximamente y que requerirá la intervención del Consejo, resulta necesario y oportuno clarificar su composición.

Aprovechando esta oportunidad, y manteniendo la actual proporcionalidad, se introducen también ciertas mejoras en la composición con la identificación de nuevos vocales natos, como el Presidente de la Agencia Estatal de Meteorología o del Organismo Público Puertos del Estado, o los titulares de las Directores Generales de Cooperación Autonómica y Local del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, y de Integración y Coordinación de Asuntos Generales de la Unión Europea del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y de Cooperación, por su relevante competencia en relación con las cuestiones sobre las que debe pronunciarse el Consejo.

Estos cambios, que se entienden justificados tanto por la importancia de la consideración de los aspectos técnicos en el ciclo del agua, como por la necesaria coordinación y cooperación entre Administraciones en el ámbito nacional y europeo, no alteran la participación del resto de interesados.

También se clarifica el criterio que conduce a la designación de los vocales en función del papel que desempeñan. Esto se introduce con el propósito de que potenciales cambios en la estructura administrativa no impidan, en el futuro, mantener la trazabilidad de las razones originales que motivan la inclusión de determinados vocales en este órgano consultivo.

Por otra parte, esta nueva norma prevé que, en detrimento de la Comisión Permanente, que a lo largo de los últimos años no ha resultado operativa, se cuente con la posibilidad de crear otras comisiones, que estando ya previstas en la anterior regulación del Consejo, resulten más ágiles y flexibles para el estudio de asuntos específicos.

La problemática de identificación de vocales que actúan en representación de los departamentos ministeriales también se pone de manifiesto en las normas reglamentarias que disponen la composición de los Consejos del Agua de la Demarcación y de los Comités de autoridades competentes. Por ello, esta norma incorpora trece disposiciones adicionales para, al igual que se hace en relación con el Consejo Nacional del Agua, clarificar esa identificación en los mencionados órganos colegiados de las demarcaciones hidrográficas de competencia estatal.

Por último, se ha evidenciado la necesidad de actualizar el vigente reglamento de régimen interior del Consejo, adoptado por orden comunicada de la entonces Ministra de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino el 14 de abril de 2011. Con este fin, se incorpora una disposición transitoria que mantiene la vigencia del mencionado reglamento y ordena su próxima revisión en el plazo de un año.

Durante la preparación de esta norma se han llevado a cabo dos procesos de audiencia e información públicas, el primero entre el 5 de diciembre de 2017 y el 5 de marzo de 2018, y el segundo entre el 28 de agosto y el 10 de septiembre de 2018, tras la incorporación de los ajustes precisos derivados de la nueva estructura orgánica de los departamentos ministeriales introducida mediante el Real Decreto 595/2018, de 22 de junio.

Asimismo, para favorecer la participación, el proyecto normativo fue presentado en la sesión plenaria del Consejo Nacional del Agua celebrada el 14 de diciembre de 2017. Por último, tras tomar en consideración los resultados de todas las consultas, la propuesta ha sido favorablemente informada por el pleno del Consejo Nacional del Agua en su sesión del xxxxxx.

Esta norma se adecua a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, estando prevista su aprobación en el marco del Plan Anual Normativo 2018.

En su virtud, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica, con el Consejo de Estado, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día,

DISPONGO:

Artículo 1. Naturaleza y adscripción.

1. De acuerdo con el artículo 19 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, el Consejo Nacional del Agua es el órgano superior de consulta y de participación en la materia.

En él están representados la Administración General del Estado, las comunidades autónomas, las Entidades locales a través de la asociación de ámbito estatal con mayor implantación, los Organismos de cuenca, las organizaciones profesionales y económicas más representativas de ámbito estatal relacionadas con los distintos usos del agua, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito estatal y las entidades sin fines lucrativos de ámbito estatal cuyo objeto esté constituido por la defensa de intereses ambientales.

2. El Consejo Nacional del Agua está adscrito al Ministerio para la Transición Ecológica.

Artículo 2. Estructura.

El Consejo Nacional del Agua funciona en pleno y en comisiones, que se establecen para el estudio e informe de los asuntos que el pleno decida encomendarle.

Artículo 3. Pleno.

1. Integran el pleno del Consejo Nacional del Agua: una presidencia, dos vicepresidencias, veintitrés vocalías de carácter nato, cincuenta y una vocalías por designación, veintiséis vocalías por elección y una secretaría.

2. Ninguna persona podrá ser titular o suplente de dos o más vocalías.

Artículo 4. Presidencia y vicepresidencias.

1. El Consejo Nacional del Agua contará con una presidencia y dos vicepresidencias.

2. Corresponderá la presidencia (nº 1/1) del Consejo Nacional del Agua al titular del Ministerio para la Transición Ecológica, por ostentar las competencias en materia de agua.

3. Corresponderá la vicepresidencia primera (nº 2/2) al titular de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y la vicepresidencia segunda (nº 4/3) al titular de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación.

Artículo 5. Vocalías de carácter nato.

1. El Consejo Nacional del Agua cuenta con veintitrés (23) vocalías de carácter nato que corresponderán a la persona titular de:

- a) La Dirección General de Protección Civil y Emergencias (nº 5/4) del Ministerio del Interior, en razón de sus competencias en materia de gestión de inundaciones.

- b) La Dirección General de Política Energética y Minas (nº 6/5) del Ministerio para la Transición Ecológica, en virtud de sus competencias en materia de política energética.
 - c) La Dirección General del Agua (nº 7/6) del Ministerio para la Transición Ecológica, en virtud de sus competencias sobre planificación y gestión del dominio público hidráulico.
 - d) La Dirección General Biodiversidad y Calidad Ambiental (nº 8/7) del Ministerio para la Transición Ecológica, en virtud de sus competencias sobre evaluación ambiental y espacios naturales.
 - e) La Dirección General de la Oficina Española de Cambio Climático (nº 3/8) del Ministerio para la Transición Ecológica, en virtud de sus competencias sobre las políticas derivadas de los efectos del cambio climático.
 - f) La Dirección General de Medio Rural y Política Forestal (nº 10/9) del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, en virtud de sus competencias sobre regadíos.
 - g) La Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar (nº 11/10) del Ministerio para la Transición Ecológica, en virtud de sus competencias sobre estrategias marinas y protección del dominio público marítimo-terrestre.
 - h) La Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación (nº 12/11) del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, en virtud de sus competencias respecto a las aguas potables y de baño.
 - i) La Dirección del Instituto Geológico y Minero de España (nº 13/12) (IGME).
 - j) La Dirección del Centro de Estudio y Experimentación de Obras Públicas (nº 14/13) (CEDEX).
 - k) La Presidencia de la Agencia Estatal de Meteorología (nº -/14) (AEMET).
 - l) La Presidencia del Organismo Público Puertos del Estado Meteorología (nº -/15).
 - m) La Dirección General de Cooperación Autonómica y Local (nº -/16) del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, en virtud de sus competencias sobre coordinación con las Comunidades Autónomas y Entes Locales.
 - n) La Dirección General de Integración y Coordinación de Asuntos Generales de la Unión Europea (nº -/17) del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, en función de sus competencias sobre coordinación con la Unión Europea.
 - o) La Presidencia (nº 18 a 26) de las Confederaciones Hidrográficas del Cantábrico (17/18), Miño-Sil (16/19), Duero (18/20), Tajo (19/21), Guadiana (20/22), Guadalquivir (21/23), Segura (22/24), Júcar (23/25) y Ebro (24/26).
2. Los vocales natos ostentarán tal condición mientras mantengan la titularidad del cargo que haya determinado su nombramiento. No podrán ser sustituidos en ningún caso.

Artículo 6. Vocalías por designación.

1. El Consejo Nacional del Agua cuenta con cincuenta (51) vocalías por designación, que corresponderán a:
- a) Cuatro representantes del Ministerio para la Transición Ecológica (nº 27 a 30), en función de sus competencias sobre legislación y normativa (25/27), gestión del dominio público hidráulico (28/28), planteamiento de programas de medidas (26/29) y medio natural (27/30), nombrados por el titular del departamento.
 - b) Un representante del Ministerio de Defensa (nº 29/31), un representante de Hacienda (nº 30/32), un representante de Fomento (nº 31/33), un representante de Economía y Empresa (nº -/34) en relación con sus competencias en materia económica y de competencia, un representante de Ciencia, Innovación y Universidades (nº 36/35) en relación con sus competencias en el ámbito de la ciencia y la innovación; un representante de

- Presidencia (nº 33 y 34/36) y otro de Sanidad, Consumo y Bienestar Social (nº 35/37), todos ellos nombrados por el titular del respectivo departamento.
- c) Un representante de cada una de las Comunidades Autónomas (nº 37/38 a 53/54), nombrado por su Presidente.
 - d) Un representante de cada una de las siguientes organizaciones, designados por sus correspondientes órganos colegiados:
 - 1º. Federación Española de Municipios y Provincias (nº 54/55).
 - 2º. Federación Nacional de Comunidades de Regantes de España (nº 55/56).
 - 3º. Asociación Española de la Industria Eléctrica (nº 56/57).
 - 4º. Asociación Española de Abastecimiento de Agua y Saneamiento (nº 57/58).
 - 5º. Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España (nº 58/59).
 - 6º. Asociación Española de Usuarios de Aguas Subterráneas (AEUAS) (nº 68/60).
 - e) Los siguientes representantes de las organizaciones de ámbito estatal más representativas que se indican, designados respectivamente por acuerdo entre ellas:
 - 1º. Tres representantes de las organizaciones profesionales del sector agrario con implantación en el mismo (nº 59/61 a 61/63).
 - 2º. Un representante de las organizaciones empresariales (nº 62/64).
 - 3º. Dos representantes de las organizaciones sindicales (nº 63/65 y 64/66).
 - 4º. Dos representantes de las asociaciones de gestión, protección, calidad y defensa de las aguas superficiales (nº 65/67) y subterráneas (nº 66/68).
 - f) Nueve vocales con la siguiente distribución:
 - 1º. Dos vocales designados por el titular del departamento ministerial que ostente las competencias sobre agua y medio ambiente, uno de ellos con amplia experiencia en planificación hidrológica (nº 67/69) y otro en materia medioambiental o de conservación de la naturaleza (nº 68/70).
 - 2º. Un vocal designado por el titular del departamento ministerial que ostente las competencias sobre agricultura, experto en técnicas de riego (nº 69/71).
 - 3º. Tres vocales designados por el titular del departamento ministerial que ostente las competencias sobre medio ambiente a propuesta de las organizaciones ecologistas de mayor implantación (nº 70/72 a 72/74).
 - 4º. Tres vocales pertenecientes al ámbito de la investigación (nº 73/75 a 75/77), nombrados por el titular del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, que deberán tener la condición de expertos en planificación hidrológica y gestión de las aguas.
2. Los vocales designados se nombrarán y cesarán libremente sin limitación temporal de su mandato. Únicamente podrán ser sustituidos por el suplente previsto en el nombramiento.

Artículo 7. Vocalías por elección.

- 1. El Consejo Nacional del Agua cuenta con veintiséis (26) vocalías por elección, que corresponderán a:
 - a) Un representante de cada uno de los Consejos del Agua de la demarcación (nº 76/78 a 85/87), elegido entre los vocales representantes de las Comunidades Autónomas, por ellos mismos.
 - b) Un representante de cada uno de los Consejos del Agua de la demarcación (nº 86/88 a 95/97), elegido entre los vocales representantes de los usuarios de la cuenca respectiva, por ellos mismos.

- c) Un representante de los usuarios, elegido por ellos mismos, de cada una de las administraciones hidráulicas de comunidades autónomas que ejerzan competencia sobre el dominio público hidráulico en cuencas comprendidas íntegramente en su territorio (nº 96/98 a 101/103).
2. Las vocalías por elección serán nombradas por un periodo de cuatro años prorrogable tácitamente, válido mientras sigan ostentando su condición de vocales del Consejo del Agua de la demarcación respectiva o del correspondiente órgano colegiado de la administración hidráulica de la Comunidad Autónoma.
3. Los presidentes de los Consejos del Agua de la demarcación o del órgano colegiado de las administraciones hidráulicas citados en el apartado 1, comunicarán a la Secretaría del Consejo Nacional del Agua los representantes elegidos (titular y suplente) por los correspondientes órganos, así como los cambios que puedan producirse.

Artículo 8. Comisiones.

1. A propuesta del Pleno, el Presidente del Consejo podrá ordenar la creación de comisiones para el estudio de aquellos asuntos que se le encomienden. Estas comisiones estarán presididas por uno de los vicepresidentes, actuando como secretario el Secretario del Consejo.
2. Las comisiones estarán formadas por un máximo de veinte miembros, incluidos su presidente y secretario. En su composición, que se establecerá según el caso a estudiar, se mantendrá un equilibrio entre vocales natos (máximo de cuatro vocales), vocales por designación (máximo de diez) y vocales electivos (máximo de cuatro). En estas comisiones podrán integrarse expertos de reconocido prestigio, sean o no miembros del Consejo Nacional del Agua, que actuarán con voz pero sin voto.
- La participación de expertos ajenos al Consejo Nacional del Agua en dichas Comisiones no dará lugar a retribución alguna ni generará gastos para la Administración.

Artículo 9. Secretaría.

1. La Secretaría del Consejo Nacional del Agua corresponderá al titular de la Subdirección General de Planificación y Uso Sostenible del Agua (nº 102/104) de la Dirección General del Agua del Ministerio para la Transición Ecológica.
2. Corresponderá a la Secretaría del Consejo Nacional del Agua, además de la función de la secretaria del pleno y de sus comisiones, en los que actuará con voz pero sin voto, la de desempeñar la jefatura directa del personal y del régimen interior de los servicios y dependencias del Consejo.

Artículo 10. Materias sometidas a informe preceptivo del Consejo Nacional del Agua.

1. De acuerdo con el artículo 20 del texto refundido de la Ley de Aguas, el Consejo Nacional del Agua informará preceptivamente:
- a) El proyecto de Plan Hidrológico Nacional, antes de su aprobación por el Gobierno para su remisión a las Cortes Generales.
 - b) Los planes hidrológicos de cuenca, antes de su aprobación por el Gobierno.
 - c) Los proyectos de las disposiciones de carácter general de aplicación en todo el territorio nacional relativas a la protección de las aguas y a la ordenación del dominio público hidráulico.
 - d) Los planes y los proyectos de interés general de ordenación agraria, urbana, industrial y de aprovechamientos energéticos o de ordenación del territorio, antes de su aprobación por el Gobierno, en tanto afecten sustancialmente a la planificación hidrológica o a los usos del agua. A estos efectos, se entiende que existe afección sustancial de los mencionados planes y proyectos de

interés general cuando afecten a dos o más demarcaciones hidrográficas o su ejecución exija la revisión de los planes hidrológicos.

- e) Las cuestiones comunes a dos o más organismos de cuenca en relación con el aprovechamiento de recursos hídricos y demás bienes de dominio público hidráulico.

2. Asimismo, emitirá informe sobre todas aquellas cuestiones relacionadas con el dominio público hidráulico que pudieran serle consultadas por el Gobierno o por los órganos ejecutivos superiores de las comunidades autónomas; en particular, informará sobre los planes de gestión del riesgo de inundación antes de su aprobación por el Gobierno y sobre el seguimiento de los planes hidrológicos.

El Consejo podrá proponer a las administraciones y organismos públicos las líneas de estudio e investigación para el desarrollo de las innovaciones técnicas en lo que se refiere a obtención, empleo, conservación, recuperación, tratamiento integral y economía del agua.

3. Por razones de urgencia y cuando la naturaleza de la materia a tratar lo requiera, el Presidente podrá acordar el procedimiento escrito sin necesidad de constitución del Consejo. No podrá utilizarse este procedimiento cuando las materias a tratar sean las descritas en los apartados 1.a) y 1.b), salvo que ya se hayan debatido con anterioridad o supongan modificaciones no relevantes. Una vez acordado dicho procedimiento, el Consejo deberá pronunciarse en un plazo no superior a un mes, entendiéndose sustanciado el mencionado trámite transcurrido dicho plazo.

Artículo 11. Régimen de funcionamiento.

1. El reglamento de régimen interior del Consejo Nacional del Agua será aprobado por el titular del departamento ministerial que ostente la Presidencia a propuesta del Pleno del Consejo y regulará las funciones de los servicios técnicos, jurídicos, administrativos y económicos necesarios para el adecuado funcionamiento del propio Consejo y de su Secretaría. En lo no previsto en el citado reglamento será de aplicación lo dispuesto en el título preliminar, capítulo II, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

2. Sin perjuicio de la incorporación al Consejo Nacional del Agua de los funcionarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, el Presidente del Consejo podrá constituir grupos de trabajo y de apoyo al funcionamiento del propio Consejo, a los que podrán incorporarse temporalmente funcionarios u otras personas de reconocido prestigio y experiencia en materia de aguas.

3. El pleno se reunirá al menos una vez al año con la finalidad de tomar constancia del seguimiento de los planes hidrológicos.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 1383/2009, de 28 de agosto, por el que se determina la composición, estructura orgánica y funcionamiento del Consejo Nacional del Agua, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1627/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental:

Se modifican los artículos 5a) y 7.1 del Real Decreto 1627/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

“En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Transición Ecológica, tres vocales; Agricultura, Pesca y Alimentación, un vocal; Industria, Comercio y Turismo, un vocal; Fomento, dos vocales; Hacienda, un vocal; Sanidad, Consumo y Bienestar Social, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Función Pública, un vocal; Ciencia, Innovación y Universidades, un vocal, y Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, un vocal.”

Dos. El apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

“La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: dos representantes del Ministerio para la Transición Ecológica, un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un representante del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, un representante del Ministerio de Fomento, un representante del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, un representante del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación; por las comunidades autónomas, los siguientes representantes: cinco por el País Vasco, dos por Navarra y uno por Castilla y León; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos, usos industriales no energéticos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.”

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 1626/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y por el que se modifica el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las Demarcaciones Hidrográficas con cuencas intercomunitarias:

Se modifican los artículos 5a) y 7.1 del Real Decreto 1626/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y por el que se modifica el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las Demarcaciones Hidrográficas con cuencas intercomunitarias, en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

“En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la administración de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Transición Ecológica, tres vocales; Agricultura, Pesca y Alimentación, un vocal; Industria, Comercio y Turismo, un vocal; Fomento, dos vocales; Hacienda, un vocal; Sanidad, Consumo y Bienestar Social, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Función Pública un vocal; y Ciencia, Innovación y Universidades, un vocal.”

Dos. El apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

“La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana está presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: dos por el Ministerio para

la Transición Ecológica, uno por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, uno por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, uno por el Ministerio de Fomento, uno por el Ministerio de Política Territorial y Función Pública y uno por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades; por las comunidades autónomas, los siguientes representantes: cuatro por el Principado de Asturias, dos por Cantabria, uno por Castilla y León, uno por Galicia y uno por el País Vasco; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos, usos industriales no energéticos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.”

Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto 1365/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil:

Se modifican los artículos 5a) y 7.1 del Real Decreto 1365/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil, en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

“En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Transición Ecológica, tres vocales; Agricultura, Pesca y Alimentación, un vocal; Industria, Comercio y Turismo, un vocal; Fomento, dos vocales; Hacienda, un vocal; Sanidad, Consumo y Bienestar Social, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Función Pública, un vocal; Ciencia, Innovación y Universidades, un vocal, y Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, un vocal.”

Dos. El apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

“La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: dos representantes del Ministerio para la Transición Ecológica, un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un representante del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, un representante del Ministerio de Fomento, un representante del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, un representante del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación; por las comunidades autónomas, los siguientes representantes: cinco por Galicia, dos por Castilla y León y uno por el Principado de Asturias; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.”

Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 1364/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento

del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero:

Se modifican los artículos 5a) y 7.1 del Real Decreto 1364/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero, en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

“En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Transición Ecológica, tres vocales; Agricultura, Pesca y Alimentación, un vocal; Industria, Comercio y Turismo, un vocal; Fomento, dos vocales; Hacienda, un vocal; Sanidad, Consumo y Bienestar Social, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Función Pública, un vocal; Ciencia, Innovación y Universidades, un vocal, y Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, un vocal.”

Dos. El apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

“La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: dos representantes del Ministerio para la Transición Ecológica, un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un representante del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, un representante del Ministerio de Fomento, un representante del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, un representante del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación; por las comunidades autónomas, los siguientes representantes: cinco por Castilla y León, uno por Cantabria, uno por Castilla-La Mancha, uno por Extremadura, uno por Galicia, uno por La Rioja, uno por Madrid y uno por el Principado de Asturias; catorce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.”

Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto 1704/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo:

Se modifican los artículos 5a) y 7.1 del Real Decreto 1704/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo, en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

“En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Transición Ecológica, tres vocales; Agricultura, Pesca y Alimentación, un vocal; Industria, Comercio y Turismo, un vocal; Fomento, dos vocales; Hacienda, un vocal; Sanidad, Consumo y Bienestar Social, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Función Pública, un vocal; Ciencia, Innovación y Universidades, un vocal, y Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, un vocal.”

Dos. El apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

“La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: dos representantes del Ministerio para la Transición Ecológica, un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un representante del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, un representante del Ministerio de Fomento, un representante del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, un representante del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación; por las comunidades autónomas, los siguientes representantes: uno por Aragón, uno por Castilla y León, dos por Castilla-La Mancha, dos por Extremadura y dos por Madrid; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.”

Disposición final sexta. Modificación del Real Decreto 1389/2011, de 14 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos:

Se modifican los artículos 5a) y 7.1 del Real Decreto 1389/2011, de 14 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos, en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

“En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Transición Ecológica, tres vocales; Agricultura, Pesca y Alimentación, un vocal; Industria, Comercio y Turismo, un vocal; Fomento, dos vocales; Hacienda, un vocal; Sanidad, Consumo y Bienestar Social, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Función Pública, un vocal; Ciencia, Innovación y Universidades, un vocal, y Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, un vocal.”

Dos. El apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

“La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: dos representantes del Ministerio para la Transición Ecológica, un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un representante del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, un representante del Ministerio de Fomento, un representante del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, un representante del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación; por las comunidades autónomas, los siguientes representantes: cuatro por Extremadura, tres por Castilla-La Mancha y uno por Andalucía; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los

usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.”

Disposición final séptima. Modificación del Real Decreto 1598/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos:

Se modifican los artículos 5a) y 7.1 del Real Decreto 1598/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos, en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

“En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la administración de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Transición Ecológica, tres vocales; Agricultura, Pesca y Alimentación, un vocal; Industria, Comercio y Turismo, un vocal; Fomento, dos vocales; Hacienda, un vocal; Sanidad, Consumo y Bienestar Social, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Función Pública, un vocal; Ciencia, Innovación y Universidades, un vocal, y Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, un vocal.”

Dos. El apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

“La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana está presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: dos representantes del Ministerio para la Transición Ecológica, un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un representante del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, un representante del Ministerio de Fomento, un representante del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, un representante del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación; por las comunidades autónomas, los siguientes representantes: cinco por Andalucía, uno por Castilla-La Mancha, uno por Extremadura y uno por la Región de Murcia; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.”

Disposición final octava. Modificación del Real Decreto 295/2013, de 26 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta:

Se modifican los artículos 5a) y 7.1 del Real Decreto 295/2013, de 26 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta, en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

“En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Ministerio para Transición Ecológica, un vocal; Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, un vocal, y Defensa, un vocal.”

Dos. El apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

“La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: uno por el Ministerio para la Transición Ecológica, uno por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y uno por el Ministerio de Defensa; por la Ciudad de Ceuta tres; seis de los usuarios; y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.”

Disposición final novena. Modificación del Real Decreto 296/2013, de 26 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Melilla:

Se modifican los artículos 5a) y 7.1 del Real Decreto 296/2013, de 26 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Melilla, en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

“En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Ministerio para Transición Ecológica, un vocal; Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, un vocal, y Defensa, un vocal.”

Dos. El apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

“La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: uno por el Ministerio para la Transición Ecológica, uno por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y uno por el Ministerio de Defensa; por la Ciudad de Melilla tres; seis de los usuarios; y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.”

Disposición final décima. Modificación del Real Decreto 1705/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Segura:

Se modifican los artículos 5a) y 7.1 del Real Decreto 1705/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Segura, en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

“En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la administración de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Ministerio para la Transición Ecológica, tres vocales; Agricultura, Pesca y Alimentación, un vocal; Industria, Comercio y Turismo, un vocal; Fomento, dos vocales; Hacienda, un vocal; Sanidad, Consumo y Bienestar

Social, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Función Pública, un vocal; Ciencia, Innovación y Universidades, un vocal, y Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, un vocal.

Dos. El apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

“La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana está presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: dos representantes del Ministerio para la Transición Ecológica, un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un representante del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, un representante del Ministerio de Fomento, un representante del Ministerio de Política Territorial y Función Pública y un representante del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades; por las comunidades autónomas, los siguientes representantes: uno por Andalucía, dos por Castilla-La Mancha, tres por la Región de Murcia y dos por la Comunidad Valenciana; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.”

Disposición final undécima. Modificación del Real Decreto 255/2013, de 12 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar y por el que se modifican diversas normas relativas al ámbito y constitución de dicha demarcación hidrográfica y de la Confederación Hidrográfica del Júcar:

Se modifican los artículos 5a) y 7.1 del Real Decreto 255/2013, de 12 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar y por el que se modifican diversas normas relativas al ámbito y constitución de dicha demarcación hidrográfica y de la Confederación Hidrográfica del Júcar, en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

“En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la administración de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Ministerio para la Transición Ecológica, tres vocales; Agricultura, Pesca y Alimentación, un vocal; Industria, Comercio y Turismo, un vocal; Fomento, dos vocales; Hacienda, un vocal; Sanidad, Consumo y Bienestar Social, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Función Pública, un vocal y Ciencia, Innovación y Universidades, un vocal.”

Dos. El apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

“La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana está presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: dos representantes del Ministerio para la Transición Ecológica, un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un representante del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, un representante del Ministerio de Fomento, un representante del Ministerio de Política Territorial y Función Pública y un representante del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades; por las comunidades autónomas, los siguientes representantes: uno por Aragón, dos por Castilla-La Mancha, uno por Cataluña, uno por la Región de Murcia y tres por la Comunidad Valenciana; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio

coincida total o parcialmente con el de la demarcación y cuatro representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos, uno a los sindicales y uno a los agrarios.”

Disposición final duodécima. Modificación del Real Decreto 1366/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro:

Se modifican los artículos 5a) y 7.1 del Real Decreto 1366/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro, en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

“En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Ministerio para la Transición Ecológica, tres vocales; Agricultura, Pesca y Alimentación, un vocal; Industria, Comercio y Turismo, un vocal; Fomento, dos vocales; Hacienda, un vocal; Sanidad, Consumo y Bienestar Social, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Función Pública, un vocal; Ciencia, Innovación y Universidades, un vocal, y Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, un vocal.

”

Dos. El apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

“La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: dos representantes del Ministerio para la Transición Ecológica, un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un representante del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, un representante del Ministerio de Fomento, un representante del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, un representante del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación; por las comunidades autónomas, los siguientes representantes: cuatro por Aragón, dos por Cataluña, uno por Cantabria, uno por Castilla y León, uno por Castilla-La Mancha, uno por La Rioja, uno por Navarra, uno por el País Vasco y uno por la Comunidad Valenciana; quince representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.”

Disposición final decimotercera. Modificación del Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias:

Se modifica el artículo 4 del Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias, en los siguientes términos:

“1. En función de los criterios que establece el artículo 36 bis del texto refundido de la Ley de Aguas, serán miembros del Comité de Autoridades Competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias situadas en territorio español las siguientes:

a) Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir. En representación de la Administración General del Estado, un vocal del Ministerio para la Transición Ecológica y dos vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Andalucía, Castilla-La Mancha, Extremadura y Región de Murcia. En representación de las entidades locales, un vocal.

b) Demarcación Hidrográfica del Segura. En representación de la Administración General del Estado, un vocal del Ministerio para la Transición Ecológica y dos vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Andalucía, Castilla-La Mancha, Región de Murcia y Comunidad Valenciana. En representación de las Entidades Locales, un vocal.

c) Demarcación Hidrográfica del Júcar. En representación de la Administración General del Estado, un vocal del Ministerio para la Transición Ecológica y tres vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Aragón, Castilla-La Mancha, Región de Murcia, Cataluña y Comunidad Valenciana. En representación de las Entidades Locales, dos vocales.

d) Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental. En representación de la Administración General del Estado, dos vocales del Ministerio para la Transición Ecológica y tres vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal por cada una de las citadas a continuación: Principado de Asturias, Cantabria, Castilla y León, Galicia y País Vasco. En representación de las entidades locales, dos vocales.

2. Serán miembros del Comité de Autoridades Competentes de las partes españolas de las Demarcaciones Hidrográficas correspondientes a las cuencas hidrográficas compartidas con otros países las siguientes:

a) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil. En representación de la Administración General del Estado, un vocal del Ministerio para la Transición Ecológica y un vocal representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Galicia, Principado de Asturias y Castilla y León. En representación de las Entidades Locales, un vocal.

b) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, en el ámbito de competencias del Estado. En representación de la Administración General del Estado, un vocal del Ministerio para la Transición Ecológica y dos vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal por cada una de las citadas a continuación: País Vasco, Castilla y León y Navarra. En representación de las entidades locales, un vocal.

c) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero. En representación de la Administración General del Estado, tres vocales del Ministerio para la Transición Ecológica y tres vocales representando

a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Galicia, La Rioja, Extremadura y Madrid. En representación de las Entidades Locales, dos vocales.

d) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo. En representación de la Administración General del Estado, un vocal del Ministerio para la Transición Ecológica y tres vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura y Madrid. En representación de las Entidades Locales, dos vocales.

e) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana. En representación de la Administración General del Estado, un vocal del Ministerio de Transición Ecológica y un vocal representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Andalucía, Castilla-La Mancha y Extremadura. En representación de las Entidades Locales, un vocal.

f) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro. En representación de la Administración General del Estado, cuatro vocales del Ministerio para la Transición Ecológica y cuatro vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Aragón, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Navarra, La Rioja, Comunidad Valenciana y País Vasco. En representación de las Entidades Locales, tres vocales.

g) Demarcación Hidrográfica de Ceuta. En representación de la Administración General del Estado, un vocal y en representación de Ceuta, un vocal.

h) Demarcación Hidrográfica de Melilla. En representación de la Administración General del Estado, un vocal y en representación de Melilla, un vocal.”

Disposición final decimocuarta. Reglamento de Régimen interior.

El reglamento de régimen interior del Consejo Nacional del Agua, de 14 de abril de 2011, deberá ser revisado en el plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este real decreto. Hasta entonces, será de aplicación el actualmente vigente en lo que no resulte contradictorio a lo dispuesto en la presente norma.

Disposición final decimoquinta. Título competencial.

Esta norma se dicta en virtud del artículo 149.1.22ª, que reserva al Estado la competencia exclusiva en legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma respectivamente.

Disposición final decimosexta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

